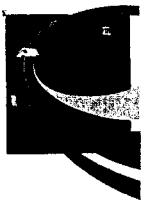




Jueza Ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 03 de octubre de 2013, las 09:14. **Vistos.-** De conformidad con el Art. 432 de la Constitución de la República y con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0796-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 25 de abril de 2013, por la señora María Eugenia Franco Chiriboga, quien comparece por sus propios derechos. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio de daños y perjuicios No. 68-2009, seguido por Susan Elizabeth Herrera Cruz, en contra de María Eugenia Franco Chiriboga. El Juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha, mediante sentencia de 17 de febrero de 2012, a las 08:00, aceptó parcialmente la demanda y condenó a María Eugenia Franco Chiriboga pague a la actora la suma de ochenta mil dólares por daños y perjuicios, en el que se incluye el daño moral causado a Susan Herrera, producto de la injusta denuncia y posterior acusación particular formulada en su contra por María Eugenia Franco. La demandada señora María Franco, inconforme con la decisión judicial, interpone recurso de apelación el 22 de febrero de 2012. Los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 31 de mayo de 2012, a las 08:20, se inhiben de tramitar el recurso de apelación interpuesto, aduciendo falta de competencia. La señora Franco Chiriboga, solicita la revocatoria del auto inhibitorio el 04 de junio de 2012. Los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 03 de septiembre de 2012, a las 08:49, niegan la solicitud de revocatoria del auto inhibitorio, por ser improcedente. Posteriormente propone recurso de casación el 07 de septiembre de 2012; el pedido de este recurso es desechado por la misma Sala la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 18 de octubre de 2012. Finalmente, la señora María Eugenia Franco interpone recurso de hecho el 22 de octubre de 2012. Los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 25 de marzo de 2013, a las 10:00, desestiman el recurso hecho por considerar que fue ilegalmente interpuesto; de esta decisión se solicitó la revocatoria, la misma que fue negada mediante auto de 08 de abril de 2013, a las 14:30.

Decisión judicial impugnada.- La parte accionante formula la presente acción extraordinaria de protección, en contra del auto emitido por los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de marzo de 2013, dentro del proceso No. 260-2013-DV. **Término para accionar.-** La presente acción, interpuesta contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35, inciso agregado a continuación del inciso quinto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, agregado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La parte demandante aduce vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; debido proceso; defensa; a ser juzgado por un juez imparcial; motivación; y a recurrir el fallo; consagrados en los artículos 75; 76 numeral 7 literales a), c), h), k), l) y m) de la Constitución de la República, respectivamente. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** La legitimada activa, señala que mediante auto de 25 de marzo de 2013, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sin notificación previa de ninguna naturaleza, con lo cual conculcó su derecho a la defensa, rechazaron el recurso de hecho, sustentados en que fue ilegalmente interpuesto, sin motivación alguna. Menciona que el 28 de marzo de 2013, solicitó la revocatoria del auto de 25 de marzo de 2013, tanto porque los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional carecen de competencia en materia civil, cuanto porque no se motivó en debida forma el auto en mención, y se remita el proceso al tribunal competente, esto es a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional; no obstante, mediante auto de 08 de abril de 2013, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, rechazó sus peticiones. Agrega que tanto la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha como la Sala de lo Penal de la Corte Nacional, vulneraron el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, y los principios de inmediatez y celeridad. Señala que no tuvo la oportunidad de acceder a la justicia y peor aún a una tutela judicial efectiva, puesto que nunca supo que el proceso se remitió a la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ya que existían petitorios, ante la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 06 de noviembre de 2012 y de 22 de enero de 2013, que no se habían resuelto y sólo conoció que el proceso había llegado a



conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cuando se le notificó con el auto de 25 de marzo de 2013, en el cual se rechazó, por la incompetente Sala, su recurso de hecho, por lo que se la dejó en la indefensión. Afirma que no tuvo la oportunidad de defenderse y de exigir que el proceso fuera remitido al tribunal y juez competente, esto es, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Finalmente señala que jueces sin competencia, impidieron que lo resuelto por un juez de primera instancia sea revisado como lo ordena el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República. **Pretensión.**- La parte accionante solicita que: *“En vista de que en el auto de 25 de marzo de 2013, se han violado las garantías del debido proceso y el derecho a la tutela efectiva de los derechos, y se ha dejado de cumplir el mandato expreso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, en su sentencia declarará la violación de los derechos constitucionales y del debido proceso y dispondrá la reparación integral correspondiente, con el fin de que se garantice mi acceso a un tribunal superior al de primera instancia...”*. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del Art. cuarto innumerado, agregado a continuación del Art. 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 07 de mayo de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El Art. 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El Art. 86, numeral 1 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.*

Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.

CUARTO.- Del análisis de la presente demanda, esta Sala de admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por María Eugenia Franco Chiriboga, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, **se ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 0796-13-EP**; y, se dispone proceder con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado
Sánchez.

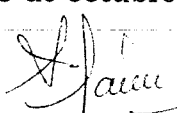
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade.

JUEZA CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 03 de octubre de 2013, las 09:14.


Dra. María Augusta Durán Mera

SECRETARIA

SALA DE ADMISIÓN (e)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0796-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de octubre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 03 de octubre de 2013, a la señora María Eugenia Franco Chiriboga, en la casilla constitucional 155, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

María Augusta Durán
Secretaria General (e)

MADM/lcca